



Cartagena de Indias D. T. y C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	ACCION POPULAR
Radicado	13001-33-31-003-2003-02408-00
Accionante	OMAR ALBERTO CONTRERAS MIRANDA Y OTROS
Coadyuvantes	ALLAN CENTANARO CARREAZO Y OTROS
Accionados	DISTRITO DE CARTAGENA, MUNICIPIO DE TURBACO, CURADURIA URBANA DISTRITAL NO. 1, BANCOLOMBIA Y OTROS
Asunto	INTERRUPCIÓN DEL PROCESO
Auto Interlocutorio No.	792

### ANTECEDENTES.

En el asunto de la referencia al momento en que se desarrolló la audiencia de pacto de cumplimiento en virtud de la nulidad decretada por el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante auto de 20 de julio de 2020, a partir de la sentencia de 4 de julio de 2014 proferida por este despacho, ordenando vincular al presente asunto al municipio de Turbaco, lo cual se efectuó a través de auto de obediencia de fecha 14 de mayo de 2021 visible en el Archivo 23 del expediente electrónico, el Dr. Enver Granados Bermeo, quien funge como apoderado de varios accionantes y coadyuvantes en este asunto, hizo alusión a que *“que le fue informado recientemente el fallecimiento del abogado TORIBIO BARRETO ALVAREZ, apoderado judicial de algunos de los actores”*.

Ante lo cual, el despacho previa verificación de tal circunstancia corroboró en la página web de la Registradora Nacional: <https://www.registraduria.gov.co/> que efectivamente el profesional del derecho aludido con cédula de ciudadanía No. 6.616.771, la misma se encuentra cancelada por muerte<sup>1</sup>.

De modo pues, siendo que el Dr. Toribio Barreto Álvarez tal y como se muestra a folio 231 archivo 7 del expediente electrónico, actúa como apoderado de la señora Ana Catalina Díaz Daza, se pasa a resolver lo pertinente, conforme las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso determina que existen causales de interrupción del proceso, y entre ellas, como lo establece el artículo 159 de esa normativa procesal, está la muerte del apoderado judicial de alguna de las partes. En efecto el artículo en mención consagra:

<sup>1</sup> Según Resolución 0000 de 2020 y como fecha de novedad 26 de febrero de 2020





**ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:  
(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. (...)

Este artículo en su inciso final determina que “la interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

Por otra parte, el artículo 160 ibídem, señala:

**ARTÍCULO 160. CITACIONES.** El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, **ordenará notificar por aviso** al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o **a la parte cuyo apoderado falleció** o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. **Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.** Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

La interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de las partes, este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine. Es por ello que la norma en comento, establece que la sola ocurrencia del hecho de una de las causales enunciadas en la norma, automáticamente se interrumpe el proceso sin necesidad de que medie declaración judicial alguna, pero debe existir prueba que acredite su existencia.

Teniendo en cuenta, la situación fáctica acaecida en contraste con la normatividad aludida, resulta claro para el Despacho que se configura la causal de interrupción del proceso, establecida en el numeral 2 del artículo 159 de la Ley 1564 de 2012, debiendo así declararse.





En ese contexto, esta decisión se le notificara a la señora Ana Catalina Díaz Daza, por aviso para que, en el término de cinco (5) días, designe nuevo apoderado, si a bien lo tiene, so pena de no hacerlo el proceso continúe.

Para lo cual, se le notificará a la dirección que suministró en el memorial poder aludido, esto es en la Urbanización El Rodeo, sector 2, manzana 9, lote 5 y además el aviso deberá publicarse, por la Secretaría del Despacho, en la página web del mismo - link –Aviso a las Comunidades- lo concerniente a ello para los mismos efectos.

Como se dijo previamente, la señora Díaz Daza una vez notificada de esta decisión, contará con el término de cinco (5) días para designar nuevo apoderado, si vencido dicho plazo no lo hace el proceso se reanudará.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE,

**Primero.-** Decretar la interrupción del proceso de la referencia por estructurarse la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Notificar por aviso la presente decisión a la señora Ana Catalina Díaz Daza, para lo cual se le remitirá la comunicación correspondiente a la dirección suministrada, esto es, Urbanización El Rodeo, sector 2, manzana 9, lote 5 y además el aviso deberá publicarse, por la Secretaría del Despacho, en la página web del mismo - link –Aviso a las Comunidades-, para los mismos efectos.

Una vez notificada dicha señora de esta decisión, contará con el término de **cinco (5) días** para designar nuevo apoderado, si dentro del plazo mencionado no se designa nuevo mandatario judicial se reanudará el proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA CASTILLO GARRIDO**  
JUEZ

Jlv-Mas-

